**EMPRENDIMIENTO, EMPRENDIMIENTO EN LA ECONOMÍA SOCIAL Y EMPRENDIMIENTO SOCIAL EN LAS ÚLTIMAS REFORMAS LEGALES[[1]](#footnote-1)**

*Salvador Montesinos Oltra*

*Profesor de Derecho financiero y tributario*

*Universitat de València*

**RESUMEN:**

El análisis de los programas y documentos estratégicos del Gobierno y de las instituciones comunitarias y de las disposiciones normativas más recientes relacionados con el fomento de la actividad económica y la creación de empleo pone de manifiesto la gran resonancia que tiene el emprendimiento en esta parcela de las políticas públicas, hasta el punto de que contamos ya con normas nominalmente orientadas a apoyar a los emprendedores o, incluso, el emprendimiento social. El trabajo da cuenta de dichas fuentes para tratar de determinar qué noción de emprendimiento o de emprendedor acoge el ordenamiento jurídico, apuntar algunas ideas preliminares acerca de la relevancia jurídica de estos términos y, por último, apuntar cuál es el estado de la cuestión en relación con el emprendimiento en el ámbito de la Economía Social y, en particular, en relación con el emprendimiento social.

**PALABRAS CLAVE:** derecho, emprendimiento, economía social, emprendimiento social, políticas públicas

1. **INTRODUCCIÓN.**

Los incentivos públicos a la actividad económica privada en el marco de las economías de mercado no son, obviamente, ni un fenómeno nuevo ni derivado del actual contexto de crisis.

Lo que sí parece haber experimentado un cambio notable en los últimos tiempos, singularmente a raíz de la persistente crisis económica actual, es la justificación de las políticas públicas a tal fin orientadas, pues parece que ya no se trata sólo de promover el crecimiento económico y la creación de empleo incentivando determinadas conductas empresariales, sino de hacerlo, preferentemente, a través del fomento del denominado “emprendimiento” y de sus agentes, los emprendedores. Ello en línea con el auge alcanzado por los análisis empíricos y teóricos sobre este fenómeno o, quizás, debido en buena medida al mismo.

En el ámbito de la Unión Europea el emprendimiento viene siendo objeto de particular atención al menos desde la publicación del “Libro verde sobre el espíritu empresarial en Europa” presentado por la Comisión en enero de 2003[[2]](#footnote-2), debiendo destacarse, además, que las instituciones comunitarias ya han adoptado medidas normativas de apoyo al llamado “emprendimiento social” a través del Reglamento(UE) nº 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos[[3]](#footnote-3) (en adelante RFESE) y el Reglamento(UE) nº 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EaSI») y por el que se modifica la Decisión nº 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social[[4]](#footnote-4) (en adelante REaSI).

En el ámbito interno, los términos emprendimiento y emprendedor también empiezan a hacer acto de presencia en multiplicidad de disposiciones normativas con distinto objeto a principios de la anterior década, si bien han alcanzado todo su relieve en el marco de las más recientes medidas legislativas adoptadas para combatir la crisis económica y el desempleo galopante que ha traído consigo por las positivas connotaciones que se atribuyen al emprendimiento desde el punto de vista de la creación de empleo o de autoempleo susceptible, a su vez, de generarlo para terceros. Así se aprecia ya en el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo y, más aún, en las últimas reformas legales nominalmente orientadas al fomento del emprendimiento, cuyos antecedentes programáticos inmediatos podemos identificar en los programas nacionales de reforma de España para 2012 y 2013[[5]](#footnote-5), en la Estrategia Española de Empleo 2012-2014, aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, y, por último, en la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013/2016 elaborada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social (en adelante EEEJ)[[6]](#footnote-6), que dio lugar de forma inmediata a la aprobación del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, posteriormente sustituido, mediante su tramitación como proyecto de ley y con idéntica denominación, por la Ley 11/2013, de 26 de julio, normas a través de las que se han articulado algunas de las medidas, de entre las 100 propuestas en la EEEJ, que se consideraron de choque o impacto, o con efectos a corto plazo, de naturaleza principalmente laboral o social. Finalmente, la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, primera norma estatal que ensaya una definición del concepto de emprendedor, incorpora toda una panoplia de nuevas medidas mercantiles, fiscales y laborales, cuyo objetivo es, según su artículo 1, “apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización”.

Por último, en el ámbito autonómico debe destacarse que las reformas estatutarias de mediados de la década pasada supusieron la introducción de referencias expresas al fomento del emprendimiento en algunos Estatutos de Autonomía como los de Cataluña (art. 45.5 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), Andalucía (art. 157.4 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y Castilla-León (art. 16.5 Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León). Se constata, además, que, figure o no en sus Estatutos, la mayoría de Comunidades Autónomas han aprobado en los últimos tiempos normas orientadas al fomento del emprendimiento y el apoyo a los emprendedores a las que haremos sucinta referencia posteriormente.

Pues bien, el objeto de este trabajo es dar cuenta de dichas fuentes, indagar, siquiera preliminarmente, cuál es la noción de emprendimiento o de emprendedor que acogen los principales textos normativos dirigidos a su fomento tanto en el ámbito del Derecho comunitario como en el interno, y, en particular, en relación con el emprendimiento dentro de la Economía Social (en adelante, ES) y el denominado emprendimiento social.

1. **¿EXISTE YA UN CONCEPTO LEGAL DE EMPRENDIMIENTO O DE EMPRENDEDOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO?**
	1. **Del concepto teórico de emprendimiento al concepto legal.**

Pese a la profusión con la que vienen utilizándose en los últimos tiempos, se ha dicho que los términos emprendimiento y emprendedor carecen en el plano teórico de una definición única, y, más aún, referidos de la ES (APETREI et Alii, 2013:39), ámbito este en el que cabe diferenciar, además, entre el emprendimiento colectivo que adopta alguna de las formas jurídicas englobadas en la ES, de acuerdo con la Ley 5/2011, y el emprendimiento social en sentido estricto.

Tal indefinición teórica, pese a la abundante literatura existente ya al respecto, al menos en el ámbito de las ciencias sociales no jurídicas y, principalmente, en el de la economía, no impide, desde luego, que el legislador aborde una tarea de definición o delimitación conceptual a sus efectos, que son los de calificar y ordenar jurídicamente parcelas o aspectos de la realidad social con finalidades concretas que tienen, en este caso, un carácter eminentemente promocional. Formular un concepto o definición legal de emprendimiento o de emprendedor sólo adquiere pleno sentido, por ello, si contribuyen a delimitar presupuestos de hecho a los que la norma asocia algún tipo de consecuencias jurídicas, aunque no cabe descartar, por supuesto, que la norma imprima a tal definición un carácter programático o simplemente divulgativo o promocional en un sentido que puede llegar a considerarse, incluso, de carácter ideológico. Sin que ignoremos, por lo demás, que la ausencia de una definición legal para un término utilizado por la norma no exime al intérprete, por supuesto, de atribuirle sentido[[7]](#footnote-7).

Cabe preguntarse, en cualquier caso, si contamos ya con un auténtico concepto legal de emprendedor o de emprendimiento y, si es así, cuál es su auténtica relevancia jurídica.

Debe señalarse, de entrada, que los programas y estrategias aprobados por el Gobierno español que hemos mencionado en el apartado anterior utilizan de forma prolija los términos “emprendimiento” y “emprendedor”, pero no los definen. Tampoco lo hacen el Real Decreto-Ley 4/2013 o la Ley 11/2013 aprobada tras la tramitación del primero como proyecto de ley, pese a su común denominación como normas reguladoras “de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo”.

Ha sido la más reciente ley 14/2013, conocida comúnmente desde su origen como “Ley de Emprendedores” (tal y como la denominaremos en lo sucesivo), la primera norma estatal que ensaya una definición legal de “emprendedor” en su artículo 3. Antes de analizar este precepto conviene realizar un breve excurso sobre algunos antecedentes de interés, en particular las citadas leyes autonómicas de emprendedores, que, aunque con un alcance más limitado, también delimitan a sus efectos, incluso antes que la norma estatal, la noción de emprendedor.

* 1. **Antecedentes en el ámbito de la Unión Europea.**

El punto de partida en el ámbito de la U.E. lo constituye el “Libro verde sobre el espíritu empresarial en Europa”, que lo define como “la actitud y el proceso de crear una actividad económica combinando la asunción de riesgos, la creatividad y la innovación con una gestión sólida, en una organización nueva o en una ya existente”[[8]](#footnote-8).

Posteriormente, el dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Espíritu de empresa y Estrategia de Lisboa»[[9]](#footnote-9), señaló que la Comisión Europea había puesto de relieve “los conocimientos, las aptitudes y las actitudes esenciales que corresponden a las competencias intrínsecas a la mentalidad empresarial”[[10]](#footnote-10).

Pues bien, si hay algo que puede destacarse de la caracterización que realizan estos documentos, que no tienen, conviene recordarlo, naturaleza normativa, es que el emprendimiento, en su acepción económica o incluso psicológica, es decir, como el espíritu empresarial al que se refieren, parte de la existencia de cualidades y aptitudes subjetivas del emprendedor difícilmente aprehensibles si no es de forma indirecta, es decir, a través de la observación o consideración de actos objetivos del sujeto al que cabe presumir, por su realización, dichas cualidades[[11]](#footnote-11).

Ahí radica, principalmente, la diferencia entre los términos empresario y emprendedor, pero también, por ello mismo, la dificultad de conceptualizar normativamente el segundo diferenciándolo del primero. En tal sentido, y aunque no siempre resulta sencillo delimitar con absoluta precisión el significado jurídico de términos como empresa o empresario, se trata de conceptos normativamente desligados de las aptitudes subjetivas de los individuos, asociándose por la norma a elementos externos y formales de su actividad que presentan el suficiente grado de objetivación requerido por aquélla como mandato ordenador de la realidad social. El concepto de emprendedor, en su acepción común, o incluso con otros significados más específicos que se le asignan desde las ciencias sociales no jurídicas, sea la economía, la sociología o la psicología, remite necesariamente a elementos subjetivos, -“el espíritu” al que se refieren los citados documentos-, que difícilmente pueden integrar el presupuesto de hecho de una norma jurídica, por lo que necesariamente requieren de algún tipo de objetivación similar a la que acompaña al concepto de empresario, sin que, por esta vía, pueda llegar a solaparse con él, so pena de su inanidad jurídica.

Merece la pena destacar, por ello, cómo el emprendimiento se asocia en la transcrita definición formulada por la Comisión al acto creador de una empresa, aunque aparezca rodeado de algunos rasgos de más difícil concreción objetiva como la creatividad o, en menor medida, la innovación, que, obviamente, pueden concurrir igualmente a lo largo del ciclo vital de una empresa, es decir, más allá de la primigenia iniciativa creadora.

Es de todo punto lógico, por lo dicho, que, pese a la formulación en los documentos preparatorios de caracterizaciones del emprendimiento en general, o del emprendimiento social en particular, finalmente ninguno de los dos Reglamentos comunitarios ya aprobados que se refieren de algún modo a este último (los ya citados RFESE y REaSI) definan expresamente qué debe entenderse por emprendimiento, aunque ello no implique, insistimos, que deba otorgarse a este término, caso de ser necesario, un significado jurídico de acuerdo con los criterios hermenéuticos aplicables en Derecho.

* 1. **Antecedentes en el ordenamiento jurídico español.**
		1. **El concepto de emprendedor en disposiciones e iniciativas legislativas estatales anteriores a la aprobación de la Ley de Emprendedores.**

Las primeras referencias a la necesidad de fomentar el espíritu emprendedor o el emprendimiento y a los emprendedores aparecen, ya a principios de la anterior década, en algunas normas con rango de ley como el Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobaron medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que lo sustituyó, el Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica y la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, que también sustituyó al anterior, (en las que ya se alude, además, al mencionado Libro Verde de “El espíritu empresarial en Europa”), la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y, más recientemente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Paralelamente, y de forma mucho más profusa, las expresiones y términos relacionadas con el emprendimiento (emprendedor, cultura emprendedora, espíritu emprendedor o empresarial, iniciativa emprendedora,…) empiezan a poblar las exposiciones de motivos e incluso la parte dispositiva de diversas normas reglamentarias, tanto Reales Decretos como Órdenes ministeriales, que sería prolijo enumerar, dictados con diverso objeto: estructura orgánica de ministerios, régimen simplificado de contabilidad, currículos educativos de primaria, secundaria y formación profesional, cualificaciones profesionales, programas de ayuda a ciencia y tecnología, ayudas públicas para la promoción de centros de apoyo a emprendedores, evaluación de programas y políticas públicas o subvenciones destinadas a la promoción de emprendedores en el marco del programa “Emprendemos Juntos”.

Sin embargo, ninguno de las anteriores disposiciones aborda la tarea de definir los términos emprendimiento o emprendedor, quizás, como señalábamos, por la escasa relevancia jurídica que alcanzaban tales términos. Es en 2011 cuando se presentan las primeras iniciativas legislativas, -que, sin embargo, no llegaron a tramitarse en las Cortes Generales-, en las que se propone algún tipo de definición. Interesa destacar ya, no obstante, y aunque luego habremos de abundar en su análisis, que la definición de emprendedor que pergeña el artículo 3 de la Ley de Emprendedores es extraordinariamente vaga si la comparamos con las mucho más concretas definiciones que incluían dichas proposiciones de ley estatal, en las que el término partía del que podríamos considerar el núcleo semántico básico del concepto de emprendimiento, su significado común referido del ámbito económico o empresarial[[12]](#footnote-12), es decir, el de creación o puesta en marcha de una actividad económica.

Esto tiene, desde luego, una explicación simple y lógica, pues, a diferencia de la Ley de Emprendedores, las medidas propuestas en dichos proyectos normativos tenía un alcance mucho más limitado, dándose una correspondencia entre la definición de emprendedor y el ámbito objetivo de aquéllas, que, en cambio, no se da en dicha ley, de la que cabe extraer, como veremos, diversas nociones de emprendimiento, emprendedor o actividad o empresa emprendedora.

Así, la “Proposición de Ley de apoyo a los emprendedores”, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso a finales de la anterior legislatura, circunscribía el concepto de emprendedor a las personas físicas que estuviesen iniciando los trámites de creación de una empresa o a cualquier empresa, independientemente de su forma jurídica, que llevara constituida o dada de alta en la seguridad social, según correspondiese, menos de veinticuatro meses, siempre que no fuera continuación o ampliación de una actividad anterior[[13]](#footnote-13).

Ya dentro de la actual legislatura y, de hecho, poco antes de que el Gobierno presentara su Proyecto de Ley de Emprendedores, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentó una “Proposición de Ley de medidas de apoyo a la creación de empresas por parte de emprendedores y a su financiación por parte de inversores de proximidad”, que, en términos similares a la anteriormente señalada, definía como emprendedor a toda persona física que fuera a iniciar o hubiese iniciado una nueva actividad económica en los últimos veinticuatro meses bajo cualquier forma jurídica. Adicionalmente, se ampliaba tal delimitación, a los efectos de su consideración como beneficiarios de inversiones realizadas por inversores de proximidad, a las empresas con menos de cinco años de antigüedad desde su creación, se incluía una referencia expresa a las entidades de la Economía Social y se excluía a las entidades que tuvieran como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario[[14]](#footnote-14).

Cabe hacer referencia, por último, a la “Proposición de Ley de creación de un Fondo para el empleo en las Pequeñas y Medianas Empresas y para Emprendedores” presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en 2012, que, por el carácter más específico de sus objetivos, y sin contener una definición al respecto, identificaba emprendimiento con proyecto empresarial creador de empleo[[15]](#footnote-15).

En cualquier caso, en todas estas proposiciones de ley se apreciaba que el concepto de emprendedor o de emprendimiento propuesto en cada caso se circunscribía al concreto alcance de las medidas formuladas, correspondencia que, por la heterogeneidad de las que recoge la Ley de Emprendedores, deviene casi una quimera en ésta, lo que conduce, como vamos a ver, a un forzado y vano intento de definición con escasa o nula relevancia jurídica.

* + 1. **El concepto de emprendedor en la legislación de las Comunidades Autónomas.**

Como hemos señalado en la introducción, la mayoría de Comunidades Autónomas cuentan ya con leyes propias de fomento del emprendimiento formuladas bajo distintas denominaciones pero con similar objeto y ámbito de aplicación.

Sin ánimo de ser exhaustivos y aun a riesgo de alguna omisión, señalaremos en tal sentido el Decreto ley 5/2011, de 29 de agosto, de apoyo a los emprendedores y a la micro, pequeña y mediana empresa y, con idéntica denominación, la Ley 2/2012, de 4 de abril, de les Illes Balears, la Ley 15/2011, de 15 de diciembre, de Emprendedores, Autónomos y PYMES, de Castilla-La Mancha, la Ley 2/2012, de 14 de junio, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas, de la Comunidad Valenciana, la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, y, más recientemente, la Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo, de Navarra, el Decreto-ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento de Andalucía, la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), de la Región de Murcia, o, por último, la Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes, de La Rioja[[16]](#footnote-16). Sin olvidar que, incluso antes a la aprobación de estas normas que podríamos denominar “integrales”, algunas de ellas ya habían aprobado concretas medidas dirigidas nominalmente al apoyo a jóvenes y mujeres emprendedoras.

Analizar de forma exhaustiva la delimitación del concepto de emprendedor que realiza cada una de la normas citadas en el párrafo anterior resulta aquí imposible, además de ser innecesario a los fines de este trabajo, por lo que nos limitaremos a señalar, en apretada síntesis, las coincidencias en las distintas definiciones de emprendedor que ofrecen y sus singularidades más llamativas.

En general, las citadas normas autonómicas delimitan el concepto de emprendedor, a sus respectivos efectos, en términos similares a los proyectos normativos referidos en el apartado anterior, reservándose tal denominación a sujetos que inician o han iniciado recientemente una actividad económica. En unos casos, la condición de emprendedor resulta predicable tanto de las personas físicas como de las jurídicas (Illes Balears, La Rioja, Castilla-León), mientras que en otros sólo se atribuye de forma directa a las primeras, si bien reconociéndosela también cuando adquieren la condición de socios o partícipes de entidades (Castilla-La Mancha, Comunitat Valenciana, Navarra, Murcia) o, incluso, a estas últimas cuando no lleven constituidas más de 24 meses y no sean continuación o ampliación de una actividad anterior (Murcia, Comunidad Valenciana). Se exige, en general, que se trate de entidades que tengan la condición de pequeñas o medianas empresas, lo que resulta igualmente indicativo de la asociación entre emprendimiento e impulso o potencial creador o innovador de los individuos más que del capital.

Por otra parte, en algunos casos se adopta la cautela de excluir del concepto de emprendedor a los trabajadores autónomos o sociedades unipersonales cuando el socio único ya ostente tal condición respecto de otra empresa unipersonal (Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Murcia). De lo que se deduce que, en el caso de estas normas, el emprendedor lo es, con carácter general, quien crea su primera empresa, aunque esto no impide que quien ya ha iniciado una actividad económica y ha fracasado en el intento pueda volver a adquirir tal condición, como proclama expresamente la ley de Murcia al crear la figura del “reemprendedor”, entendiéndose por tal aquella persona física que, habiendo sido empresario en el pasado, a través de fórmulas de autoempleo o en el ámbito de una forma jurídica mercantil, se vio abocada al cierre de su actividad por razones económicas, ordenando la norma que se promueva el disfrute del mismo tratamiento que el correspondiente a los empresarios de nueva planta. Se trata, en suma, de una medida dirigida a incentivar el aprovechamiento de las segundas oportunidades.

Obsérvese, en cualquier caso, que la condición de emprendedor se asocia a un concepto estricto,-o, según se mire, restrictivo- de emprendimiento, es decir, entendido como acto de creación de una actividad económica o como incorporación de una persona física a título de socio a una entidad titular de una actividad económica. Con todo, la ley de Murcia también contempla, adicionalmente, la figura de la “empresa innovadora”, que es aquella que, siendo pequeña empresa, cumpla una serie de requisitos que ponen de manifiesto un plus de iniciativa, por parte del empresario consolidado, en términos de innovación. Así, que pueda demostrar, mediante una evaluación realizada por un experto externo, en particular sobre la base de un plan de negocios, que desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos o sustancialmente mejorados con respecto al estado tecnológico actual del sector correspondiente y que comporten riesgos tecnológicos o industriales; o que haya realizado unos gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica que representen al menos el 15 % de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años (artículo 2.8 de la Ley 5/2013, de la Región de Murcia).

En definitiva, puede concluirse, sin perjuicio de algunas singularidades como esta última, que las normas autonómicas identifican a los emprendedores y, por tanto, el emprendimiento o la actividad emprendedora, con la creación de empresas, centrándose normalmente, como resulta de todo punto lógico, en el impulso de la iniciativa de las personas físicas en tal sentido, sea de forma individual o colectiva.

* 1. **El concepto de emprendedor en la Ley de Emprendedores.**

Según el artículo 2 de la Ley de Emprendedores, su ámbito de aplicación comprende todas las actividades económicas y de fomento de la internacionalización realizadas por los “emprendedores”, definiéndose éstos en el artículo 3 como “aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley”.

De acuerdo con esta genérica definición, para la ley estatal emprendedor es sinónimo, al menos inicialmente, de titular de una actividad económica, como se señala en el preámbulo de la Ley[[17]](#footnote-17). Pero, ¿significa esto que todo empresario o profesional es para el legislador estatal un emprendedor y que lo es en todo momento? Y, si es así, ¿habrá que concluir, subsiguientemente, que la del artículo 3 es una definición legal que no añade nada al concepto legal de empresario o profesional?

La clave se encuentra, obviamente, en el último inciso del precepto transcrito, que supone una remisión interna que debería permitirnos descubrir bajo qué circunstancias cabe considerar emprendedor a un sujeto que se dispone a desarrollar –o que ya desarrolla- una actividad económica “en los términos establecidos en esta Ley”, lo que requiere su lectura e interpretación sistemática. De modo tal, que sólo será emprendedor quien realice alguna de las conductas merecedora de una medida nominalmente dirigida a fomentar el emprendimiento de acuerdo con la propia ley y que no pueden ser cualesquiera actos del titular de una actividad económica como tal, so pena, como decimos, de condenar tal concepto a la redundancia con el concepto de empresario y, por tanto, a la vacuidad jurídica.

Realizando un ejercicio de abstracción que, habida cuenta de la heterogeneidad de las medidas que adopta la ley, no resulta sencillo, y puesto que el término emprendimiento se asocia en la misma a la idea de iniciativa empresarial, aunque sea con muy diversos sentidos -el de creación o ampliación de la actividad misma, el de innovación dentro de la actividad o el de su internacionalización-, podría decirse que para la Ley de Emprendedores lo son los sujetos que participan individual o colectivamente en la creación de una actividad económica y, adicionalmente, quienes, contando ya con la condición de titulares de una actividad económica, no adoptan una conducta inercial, sino que expanden o innovan su actividad adoptando alguna de las conductas promocionadas por la norma, lo que resulta indicativo de que se dirige principal, aunque no exclusivamente, al fomento del emprendimiento entendido como acción creadora en el ámbito económico o como iniciativa empresarial de carácter innovador.

Ahora bien, dicha delimitación aboca a la conclusión de que la creación de una empresa, que es sin duda el acto de emprendimiento económico por excelencia de acuerdo con la acepción común de este término, si bien otorga la condición de empresario a quien la crea, no le imprime el carácter de emprendedor de forma indefinida, como puede deducirse igualmente de la distinción entre “emprendedor” y “empresa emprendedora” que se deriva de la citada ley de la Comunidad de Murcia.

Por otra parte, el término emprendedor se adopta por la ley, en algún caso, de forma harto genérica, como sinónimo de empresario o profesional sin aditamentos, es decir, tal y como aparece formulado en el primer inciso del artículo 3. Así, cuando se crea la figura del “emprendedor de responsabilidad limitada” que es, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Emprendedores, cualquier persona física, sea cual sea su actividad, que limite su responsabilidad por las deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional mediante la asunción de tal condición de «Emprendedor de Responsabilidad Limitada», una vez cumplidos los requisitos y en los términos establecidos en dicha ley, entre los que no se encuentra que se trate de una actividad de nueva creación ni ningún otro del que se desprenda rasgo caracterizador distinto del de ser mero titular de una actividad económica.

En sentido inverso, el concepto de emprendimiento llega a acotarse en algún caso en términos tales que, por exclusión, cabría entender que algunos emprendedores en un concreto sentido no llegarían a serlo, en cambio, a otros efectos. Así, el artículo 70, cuya rúbrica, paradójicamente, parece volver a equiparar genéricamente actividad emprendedora con actividad empresarial, circunscribe el significado de la expresión “actividad emprendedora”, -aunque sea a sus limitados efectos, es decir, los relativos a la concesión de visados o autorizaciones de residencia-, a “aquella que sea de carácter innovador con especial interés económico para España y a tal efecto cuente con un informe favorable del órgano competente de la Administración General del Estado”, para valorar lo cual se tendrá en cuenta “especialmente y con carácter prioritario la creación de puestos de trabajo en España” y, asimismo, el perfil profesional del solicitante, el plan de negocio, incluyendo el análisis de mercado, servicio o producto, y la financiación, y, por último, el valor añadido para la economía española, la innovación u oportunidades de inversión. Acotación del concepto de “actividad emprendedora” que desde el punto de vista del sujeto agente deja fuera, incurriendo en una clara incongruencia conceptual, a sujetos que, caso de ser nacionales, sí deberían ser considerados emprendedores de acuerdo con otros preceptos de la misma ley.

La nebulosa conceptual por la que transita la Ley de Emprendedores se explica, en cualquier caso, teniendo en cuenta que las medidas que regula no siempre se dirigen al fomento de conductas que implican emprendimiento en alguno de los diversos sentidos que cabe atribuir al término a lo largo de la misma, sino que algunas se conceden, en general, a los titulares de actividades empresariales sin mayores requerimientos asociados a algún tipo de conducta creadora o innovadora como, por ejemplo, el nuevo régimen especial del criterio de caja en el IVA regulado en el artículo 23. Por no hablar de algunas normas que nada tienen que ver con el emprendimiento, como las reguladoras de las, en nuestra modesta opinión bastante criticables, medidas tendentes a facilitar el visado de residencia a los inversores en deuda pública o en bienes inmuebles (art. 63.2, letras a) y b), por mucho que persigan atraer capital extranjero –que no talento emprendedor- a fin de que contribuya al saneamiento de las cuentas públicas y al impulso económico que necesita el país.

Ello explica, con toda seguridad, que la ley delimite su objeto por referencia no solo a los emprendedores, sino también, en general, a la actividad empresarial o meramente inversora, y que la definición de emprendedor de su artículo 3 no pase de tener un carácter circular y autorreferente (es emprendedor quien la ley dice, en cada supuesto regulado, que lo es) y, en cualquier caso, carente de virtualidad jurídica incluso a efectos de la propia ley en la que se enuncia. En este sentido, en nada variaría el resultado si se hubiese prescindido del fútil intento de definir legalmente el concepto de emprendedor y el legislador se hubiese limitado, sin mayores pretensiones conceptuales, a delimitar el presupuesto objetivo de cada medida adoptada por referencia a aquellas conductas o actuaciones económicas de carácter emprendedor o innovador o meramente empresarial que pretendía fomentar.

En cualquier caso, parece difícil hablar de un concepto legal de emprendedor de nuevo cuño al que quepa asociar un conjunto definido de consecuencias jurídicas, un régimen jurídico, en suma, que pueda calificarse como estatuto jurídico del emprendedor, sino, en todo caso, de tantas conductas emprendedoras como iniciativas de carácter económico o empresarial objetiva la norma a fin de promover su adopción por los ciudadanos. Es dudoso, incluso, que sea posible inferir un concepto de emprendedor o de emprendimiento del conjunto de la ley para dotarlo, al menos, de alguna virtualidad a efectos de su interpretación o aplicación, lo que plantea menos problemas en el caso de las normas autonómicas, en las cuales se ciñe el concepto a la idea de creación de una empresa o de incorporación de una persona física a una empresa ya existente.

Cabe preguntarse, por último, qué ocurre en el caso del emprendimiento relacionado con la ES en general y del emprendimiento social en particular.

1. **EMPRENDIMIENTO Y ECONOMÍA SOCIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**
	1. **Emprendimiento y Economía social en el ámbito jurídico interno.**

La Estrategia Española de Empleo 2012-2014, aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, ya incluyó entre sus objetivos el fomento del emprendimiento como estrategia al servicio de la generación de empleo y del autoempleo colectivo en el ámbito de la Economía Social. Así, el objetivo estratégico 12 proponía “Mantener (o aumentar) las tasas de inserción laboral de personas con especiales dificultades mediante incentivos al empleo, estable y temporal, potenciando su transición hacia el mercado ordinario, especialmente en el caso de personas con discapacidad, con fórmulas como los enclaves laborales y empleo con apoyo, y fomentando el emprendimiento, el autoempleo y las iniciativas de economía social”, pudiendo entenderse incluida en este objetivo, incluso, una referencia a las empresas sociales y al emprendimiento social. Por su parte, el objetivo estratégico 13, de forma más genérica, proponía “Apoyar el emprendimiento en actividades económicas emergentes o con potencial de creación de empleo, y promover la sostenibilidad del trabajo autónomo y de la economía social mediante la formación para la mejora de competencias y capacidades empresariales”.

En similar sentido apunta la citada Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016 (EEEJ) elaborada, poco tiempo después, por el actual Gobierno del Partido Popular. No obstante, de las 100 propuestas que incluye este documento sólo tres se refieren de forma expresa a la Economía Social, lo que, en principio, puede considerarse indicativo de una insuficiente atención a este sector, pese al eco que tiene en el documento, en línea con la defensa realizada del mismo desde todos los ámbitos, el indudable potencial que encierra para la creación de empleo estable y de calidad.

En primer lugar, la propuesta número 10 de la EEEJ, incluida entre las quince planteadas como propuestas de impacto o con efectos a corto plazo, se formula, bajo la rúbrica “fomento de la economía social y del emprendimiento colectivo”, con el objetivo de “favorecer el *emprendimiento colectivo y social* e incentivar la incorporación de jóvenes desempleados menores de 30 años a las empresas de la Economía Social” (la cursiva es nuestra)[[18]](#footnote-18). En relación con esta propuesta se aprobaron ciertas medidas, incluida alguna de naturaleza fiscal, por medio del Decreto-Ley 4/2013[[19]](#footnote-19).

En segundo lugar, con la propuesta 43 de la EEEJ se persigue “Impulsar el papel de las Sociedades de Garantía Recíproca, especialmente para promover el acceso al crédito de autónomos jóvenes y entidades de Economía Social en condiciones preferentes”, habiéndose adoptado en relación con dicho tipo de sociedades una medida relativa al artículo 8 de su ley reguladora, la Ley 1/1994, de 11 de marzo, llevada a cabo por el artículo 35 de la Ley 14/2013, medida consistente en una elevación de su capital mínimo hasta 10.000.000 € y en la fijación de un importe mínimo de la cifra de sus recursos propios computables de 15.000.000 €. No parece que se haya adoptado, sin embargo, ninguna medida que refuerce de forma específica el papel de este tipo de entidades en relación con el acceso preferente al crédito de autónomos y entidades de la ES.

Finalmente, la propuesta 66 de la EEEJ plantea el “Establecimiento de programas específicos de orientación al autoempleo colectivo para jóvenes emprendedores a través de las organizaciones de la economía social”, añadiéndose que “Estos programas deben contemplar procesos formativos, apoyo administrativo y burocrático para la puesta en marcha del negocio, y otro tipo de ayudas para el inicio de la actividad”, es decir, medidas relacionadas en muchos casos con programas de gasto público que deberán tener el correspondiente reflejo presupuestario.

Puede decirse, en definitiva, que el alcance de las propuestas de la EEEJ en relación con la ES es bastante limitado, sin que se haya traducido todavía en medidas legales significativas. Por lo demás, pese a la referencia antes destacada al emprendimiento social, incardina el emprendimiento en el ámbito de la ES dentro del “emprendimiento colectivo” en general, lo que, de algún modo, le resta singularidad.

Debe señalarse, en tal sentido, que la Ley de Emprendedores ni se refiere ni fomenta de forma específica el emprendimiento social, sin que resulte posible tampoco abstraer un concepto tal a partir de las medidas que, de forma ciertamente parca, prestan alguna atención a la iniciativa emprendedora a través de algunas de las entidades incluidas en la Economía Social, que aparece englobada, en línea con la EEEJ, dentro del que podemos considerar emprendimiento colectivo, es decir, el relacionado con la creación de empresas bajo fórmulas jurídicas de carácter societario.

* 1. **Emprendimiento y Economía social en el ordenamiento comunitario.**

La sensibilidad de las instituciones comunitarias hacia el emprendimiento en el ámbito de la ES y hacia el emprendimiento social en sentido estricto quedó ya puesta de manifiesto en el mencionado *Libro verde sobre el espíritu empresarial en Europa*, en el cual podemos leer lo siguiente: “El espíritu empresarial también puede desempeñar un papel importante en la prestación eficaz de servicios sanitarios, educativos y de bienestar. Las empresas de la economía social fomentan la participación de los interesados en la gestión y la prestación de tales servicios, propiciando la innovación y la orientación al cliente. Este enfoque puede completar los recursos públicos y ampliar el rango de los servicios ofrecidos a los consumidores”[[20]](#footnote-20).

La referencia al emprendimiento en este texto incluye un elemento subjetivo, el referido a la condición del emprendedor como empresa de la ES, otro de carácter objetivo, el relativo al tipo de actividad al que se refiere la iniciativa emprendedora –servicios sanitarios, educativos y de bienestar-, y, por último, uno de carácter funcional, el relativo a la participación de los interesados en tales actividades, de lo que cabe deducir que no se trata de una referencia genérica al emprendimiento colectivo en el ámbito de la ES, sino a un concepto más estricto que bien podemos identificar con la idea de emprendimiento social y con la tradición europea de empresa social[[21]](#footnote-21).

Así lo confirmó, tiempo después, la Comunicación de la Comisión de 25 de octubre de 2011 titulada «Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales», iniciativa en la que se inscribe la aprobación del ya citado Reglamento(UE) nº 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos (RFESE).

El RFESE promueve la acción inversora instrumentada como “inversión admisible”, en los términos de su artículo 3.1.e), relacionada con las “empresas en cartera admisibles” definidas en su artículo 3.1.d), precepto este del que se colige que tienen la condición de empresas sociales a tal efecto las que proporcionen servicios o bienes a personas vulnerables, marginadas, desfavorecidas o excluidas o empleen un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social y que utilicen sus beneficios principalmente para la consecución de su objetivo social primordial.

Debe señalarse, igualmente, la aprobación del Reglamento (UE) nº 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EaSI») y por el que se modifica la Decisión nº 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (REaSI). El artículo 2.1) de este reglamento define las “empresas sociales” en términos similares, aunque no plenamente coincidentes[[22]](#footnote-22), a los del RFESE, mientras que su artículo 26 incluye entre los objetivos específicos del eje “Microfinanciación y emprendimiento social”, el apoyo “al desarrollo del mercado de inversión social y facilitar el acceso a la financiación para las empresas sociales ofreciendo capital, cuasicapital, instrumentos de préstamo y subvenciones por un total de hasta 500.000 EUR disponibles para las empresas sociales que, o bien tengan un volumen de negocios anual inferior a 30 millones EUR o que su balance general anual no supere los 30 millones EUR, y que no sean empresas de inversión colectiva”.

En suma, aunque ninguna de las dos normas comunitarias citadas definen expresamente el “emprendimiento social”, y con independencia del alcance de las medidas que regulan, es obvio que desde el punto de vista de estas disposiciones puede entenderse por tal la inversión realizada en o por las empresas sociales tal y como se definen a sus respectivos efectos[[23]](#footnote-23). Queda pendiente un análisis más exhaustivo del concepto de empresa social que asumen y determinar qué empresas de la ES, de acuerdo con la LES, pueden incluirse en el ámbito subjetivo de uno y otro reglamento comunitario.

1. **CONCLUSIONES.**

Del análisis anterior cabe extraer, a nuestro entender, las siguientes conclusiones:

1. Ni las normas comunitarias ni las internas definen con precisión los conceptos de emprendimiento o de emprendedor, sino que su delimitación varía en función del objeto y alcance de las normas en las que dichos términos aparecen dotados de alguna relevancia jurídica.
2. Las normas autonómicas analizadas identifican el emprendimiento, básicamente, con la creación de nuevas empresas a iniciativa, normalmente, de las personas físicas.
3. Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Emprendedores estatal ensaya una definición de emprendedor circular y autorreferente y carente de relevancia jurídica propia, pues las medidas que regula no ven acotado su ámbito subjetivo de aplicación por referencia a dicho precepto, sino que, a la inversa, éste realiza una genérica remisión interna a la delimitación subjetiva de las variopintas medidas que regula la ley, de las que cabe extraer diversas e incluso contradictorias acepciones o aspectos de la idea de emprendedor y, por ende, del emprendimiento.
4. Incluso si es posible abstraer un concepto legal de emprendimiento a partir de dicha norma como acción creadora en el ámbito económico o como iniciativa empresarial de carácter innovador, es dudoso de momento, en nuestra opinión, que pueda atribuirse al mismo una funcionalidad específica y diferenciada de la idea de empresa o de empresario desde el punto de vista de las políticas públicas de fomento de la actividad empresarial.
5. Las normas internas no contemplan ningún tipo de medidas específica y exclusivamente dirigidas al fomento del emprendimiento en el ámbito de la ES, sin perjuicio de las genéricamente referidas al emprendimiento colectivo, en el que se incluye la creación o incorporación de socios a algunas empresas de la ES, por lo demás significativas desde el punto de vista de los objetivos perseguidos, como las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, evidenciando una clara vinculación hasta el momento entre fomento del emprendimiento y la reducción del desempleo en un contexto de crisis económica.
6. En relación con el emprendimiento social, que no puede identificarse genéricamente con el emprendimiento colectivo en el ámbito de la Economía Social, el ordenamiento comunitario incluye ya determinadas normas orientadas al fomento de la inversión en o por las empresas sociales tal y como se delimitan a sus efectos en los reglamentos analizados, lo que abre una clara línea de análisis jurídico en la materia.

A modo de reflexión final, diremos que no nos resulta claro si el apogeo del emprendimiento como objeto de estímulo público que evidencian los documentos programáticos y los textos normativos citados responde realmente a un auténtico cambio de paradigma en la justificación de las políticas de fomento de la actividad económica, a una moda asociada al auge de los estudios sobre el mismo o, por último, a un subrepticio planteamiento ideológico de corte neoliberal con el que, al ensalzar las virtudes atribuidas al emprendimiento o a los emprendedores, quizás lo que se pretende es, también, aprovechar la cobertura que proporciona la teoría sobre el emprendimiento para justificar la progresiva reducción de las cargas sociales y fiscales que recaen sobre la actividad empresarial.

Obviamente, un trabajo como éste ni pretende ni puede dar respuesta a dicha cuestión, que requiere, además, un análisis en profundidad de las medidas arbitradas hasta ahora por el legislador, pero para empezar a encontrarla entendemos necesario, en primer lugar, abordar la tarea de análisis conceptual que hemos intentado, al menos, pergeñar en este trabajo. Resulta significativa, en cualquier caso, la escasa atención prestada por el legislador español al emprendimiento en el ámbito de la Economía Social y al emprendimiento social en particular, al menos de momento, pese a los mandatos en tal sentido de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de la Economía Social, lo que no contribuye, desde luego, a mitigar el sesgo ideológico esencialmente individualista o liberal que se atisba en la genérica idea de emprendimiento.

**BIBLIOGRAFÍA.-**

APETREI, A., RIBERIO, D., ROIG, S., MAS TUR, A. (2013): “El emprendedor social-una explicación intercultural”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 78/2013, pp. 37-52.

ARANA LANDÍN, S. (2012): “Sobre el nuevo concepto de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social en España y sus posibles consecuencias tributarias”, GEZKI, nº 8/2012, pp. 85-110.

BENÍTEZ ROCHEL, J.J.; CABRERA YETO, S. (2010): “Discusión sobre la política de innovación y de fomento del emprendimiento en europa”, Revista de Estudios Empresariales. Segunda época, Nº 2/2010, pp. 114-125.

CAMPOS CLIMENT, V. (2010): “El emprendedor social como mecanismo de inserción sociolaboral a través de la creación de empresas de la Economía Social”, en A.A.V.V. (director Sanchis Palacio, Joan Ramon): *Emprendimiento, Economía Social y empleo*, IUDESCOOP, València, 2010.

DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C. (2012): “Las empresas sociales en España: concepto y características”, GEZKI, nº 8/2012, pp. 143-164.

FAJARDO GARCÍA, G. (2012): “El concepto legal de economía social y la empresa social”, GEZKI, nº 8/2012, pp. 63-84.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S. (2008): “El emprendimiento y el empleo a través de la empresa individual: contraste de Fuentes estadísticas”, REVESCO Nº 96/2008, pp. 16-48.

MONTESINOS OLTRA, S. (2012): “Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales”, CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nº 23/2012, pp. 9-35.

1. Trabajo realizado en el marco del proyecto “El emprendimiento social ante la crisis del empleo y del bienestar social”, subproyecto “factores normativos y de politicas publicas en el éxito de la empresa social” (DER2012-39223-C02-01), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. [↑](#footnote-ref-1)
2. COM(2003) 27 final. [↑](#footnote-ref-2)
3. DOUE de 25-4-2013, p. 18. [↑](#footnote-ref-3)
4. DOUE de 20-12-13, p. 346. [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponibles en http://www.lamoncloa.gob.es/ServiciosdePrensa/Documentacion/index.htm [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento disponible en http://www.empleo.gob.es/es/estrategia-empleo-joven/ [↑](#footnote-ref-6)
7. Como nos recuerda en el ámbito tributario, en particular, el articulo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, “En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda”. [↑](#footnote-ref-7)
8. COM(2003) 27 final, p. 6. [↑](#footnote-ref-8)
9. DOC 2008/C 44/20, punto 3.7. [↑](#footnote-ref-9)
10. «Propuesta de Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente», COM(2005) 548. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cualidades que, según el artículo 6.2 de la Ley de Emprendedores, deben fomentarse en el ámbito educativo mediante actividades que permitan afianzar “el espíritu emprendedor y la iniciativa empresarial a partir de aptitudes como la creatividad, la iniciativa, el trabajo en equipo, la confianza en uno mismo y el sentido crítico”, es decir, cualidades sobre cuya necesidad de fomento no puede dudarse siempre que esto no aboque, en nuestra opinión, a una reduccionista identificación entre espíritu emprendedor e iniciativa empresarial, al menos en el ámbito educativo. [↑](#footnote-ref-11)
12. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el emprendimiento se define como “acción y el efecto de emprender”, y, por tanto, de “*acometer y comenzar* una obra, *un negocio*, un empeño, especialmente si encierran dificultad o peligro” (la cursiva es nuestra). De lo que se desprende, además, que el emprendimiento no sólo puede predicarse de la actividad empresarial o profesional, sino también de cualesquiera otros ámbitos de la acción humana. [↑](#footnote-ref-12)
13. BOCG de 15 de julio de 2011, serie B, nº 325-1. [↑](#footnote-ref-13)
14. BOCG de 1 de marzo de 2013, serie B, nº 110-1. [↑](#footnote-ref-14)
15. BOCG de 22 de junio de 2012, serie B, nº 77-1. [↑](#footnote-ref-15)
16. En algún caso, como en el de Extremadura (Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica en Extremadura), sigue adoptándose un enfoque clásico de apoyo a la empresa, con referencias a los emprendedores, pero sin que el término sirva para acotar el presupuesto de hecho de los incentivos regulados. [↑](#footnote-ref-16)
17. Según dicho preámbulo, “El concepto de emprendedor se define de forma amplia, (…). Así, se pretende que las medidas de la Ley puedan beneficiar a todas las empresas, con independencia de su tamaño y de la etapa del ciclo empresarial en la que se encuentren. Ello sin perjuicio de que determinadas disposiciones de la Ley acoten el ámbito de algunas medidas a ciertos emprendedores, fundamentalmente en función de su tamaño o del estadio en el que se encuentren”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Según la EEEJ, con el desarrollo de esta propuesta “se trata de impulsar y fomentar el emprendimiento colectivo, mediante la elaboración de un paquete de medidas directamente relacionadas con la Economía Social y el apoyo a la actividad que realizan las cooperativas, las sociedades laborales y las empresas de inserción”. Y se justifica del siguiente modo: “De hecho, la Economía Social y, en particular, las cooperativas y las empresas de inserción han demostrado una mayor capacidad para mantener el empleo durante los años de crisis económica gracias a la adopción de medidas de flexibilidad interna. Igualmente, la Economía Social contribuye de forma muy efectiva al desarrollo local, mediante la creación de empleo de calidad y no deslocalizable. Se trata, por tanto, de fórmulas muy adecuadas para emprender y supone una alternativa real y de éxito al tradicional trabajo asalariado por cuenta ajena”. [↑](#footnote-ref-18)
19. En la EEEJ estas medidas se enunciaron de la siguiente forma: “De forma particular, y en paralelo con las medidas de capitalización de la prestación por desempleo existentes, se incentivará la incorporación de jóvenes desempleados menores de 30 años a las cooperativas y sociedades laborales en calidad de socios trabajadores, a través de una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 800 euros anuales durante un total de 3 años. Igualmente, se establecerá el mismo incentivo para que las empresas de inserción contraten a personas jóvenes que se encuentran en riesgo de exclusión social”. [↑](#footnote-ref-19)
20. COM(2003) 27 final, p. 8. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sobre las diferencias conceptuales entre la tradición europea y la anglosajona en relación con las empresas sociales vid. DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C.; 2012:145. [↑](#footnote-ref-21)
22. En particular, en cuanto al objeto social de la empresa el REaSi lo define, de forma más amplia, en los siguientes términos: “ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social”; mientras que en el RFESE se define del siguiente modo: “proporcione servicios o bienes a personas vulnerables, marginadas, desfavorecidas o excluidas”. [↑](#footnote-ref-22)
23. Que sería, por tanto, una noción meramente instrumental, y que no impide, desde luego, afirmar que subyace un concepto sustancialmente más amplio como el que recogen DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C. (2012:158). [↑](#footnote-ref-23)